

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Doctora:

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ SETENTA y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL convertido
Transitoriamente en el JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo de Edificio ASTURIAS P.H.
contra ALDEMAR RIOS. -

Rad. No. 2018-0133. -

RECURSO DE APELACIÓN. -

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ

HERRERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 17'338.119 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T. P. No. 168.222 del C. S. de la J., y correo electrónico: wgonzalez11@hotmail.com; obrando en nombre y representación judicial y procesal del demandado Dr. **ALDEMAR RIOS RAMIREZ**, dada mi condición de apoderado tal como se establece dentro del proceso, de manera respetuosa concurre ante su Despacho, dentro de la oportunidad prevista por el Inc. 1º del Art. 320 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de interponer el recurso ordinario de **APELACIÓN**, CONTRA EL AUTO QUE FUE DESANOTADO EL 11 DE JULIO DE 2022 y notificado por anotación en el estado del 12 de Julio de 2022, estado No. 57 por medio del cual, se resuelve la aclaración de la providencia que aprueba y declara en firme la liquidación del crédito presentada por el actor y emitida mediante auto fechado junio 15/22.-

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Honorable Sra. Juez, de acuerdo a lo normado por el art. 446 Num. 3° del Código General del Proceso que a la letra dice: "... 3° Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta..." (El subrayado y resaltado no son del texto, son míos.); Y efectivamente los autos atacados resolvieron una objeción planteada por el suscrito a la liquidación del crédito.-

A renglón seguido traigo a colación apartes doctrinarios emanados por el Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, haciendo alusión al Art. 310 del derogado Código Procedimiento Civil, hoy art. 286 del Código General del Proceso, así:

"EL ERROR ARITMÉTICO EN PROVIDENCIA JUDICIAL" Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.-
CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.-

¿Qué es un error aritmético en una providencia? Es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia su corrección se limita a efectuar adecuadamente la operación aritmética correspondiente. El Art.- 310 del C. de P.C.- **Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num.140.** Consagra el error aritmético y otros en los siguientes términos: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte..."*.

La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) nos dice que el error aritmético está definido de la siguiente forma:

"La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión".

¿Se trata de errores cometidos por el Juez en el fallo que se pretende aclarar? ¿Tiene competencia el juez para aclarar una

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

providencia cuyo error no es aritmético sino producto de un error contenido en las pruebas aportadas por las partes? De conformidad con la norma (Art. 310 del C. de P.C.) y la jurisprudencia, se trata de un error puramente aritmético en el que haya podido incurrir el juez en su providencia y no de errores contenidos en las pruebas aportadas por las partes. (El resaltado y subrayado no son del texto)

El error aritmético se produce porque el Juez cometió un error en su providencia al realizar la operación aritmética, verbigracia cuando deja de tener en cuenta valores que fueron aportados al proceso para efectos de liquidar una pensión y olvidó sumarlos.

Por lo tanto, no es viable acudir a la corrección por error aritmético (Art. 310 del C. de P. C.) cuando el error está plasmado en las pruebas aportadas por las partes. Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho, incluso, que no es viable acudir a tutela "para suplir la deficiencia en que hayan podido incurrir las partes en defensa de sus derechos".

Así las cosas, si el fallador no efectuó cálculo alguno, ni operación aritmética, ni transcribió erróneamente un número, es decir, si no existe posibilidad de endilgarle el error al Juez, entendido éste como aquél que se comete al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas básicas (suma, resta, división y multiplicación) (Resaltado y subrayado fuera del texto) no le cabe a ninguna de las partes solicitar la corrección de la sentencia con fundamento en el artículo 310 del C. de P. C.

El juez que corrige una providencia so pretexto de la aplicación del artículo 310 del C. de P. C., sin que haya lugar a una aclaración por la presencia de un error aritmético, estaría modificando una decisión judicial, es decir, estaría modificando sustancialmente la sentencia correspondiente.

En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." (GJ Tomo LXXXVII Pág. 902).

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

4. Empero, como la aclaración y la corrección difieren no sólo en la oportunidad para proponerlas sino también en cuanto a sus propósitos, ya que la primera va orientada a eliminar la duda motiva en conceptos o frases y la segunda a reparar un yerro de orden numérico, no se pueden involucrar, en tal forma que tras la formulación de un error aritmético se pretenda conseguir la aclaración de una providencia. *"La corrección aritmética - ha dicho la Corte - ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque, de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica se pretendiese fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos."* (GJ Tomo LXVI; pág. 782).

En fallo de la Corte Constitucional T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se añade que *"Así las cosas, si bien se procede a hacer la corrección aritmética solicitada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial de la sentencia, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el fallo. Este permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección aritmética el valor de la condena se modifica"*.

Es decir, la corrección aritmética es viable únicamente para subsanar un "yerro numérico" cometido por el fallador, que no afecte la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. Por lo tanto, los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas providencias no pueden ser modificados, lo cual se ajusta a la tesis según la cual dicha corrección no puede producir una "mutación sustancial en las bases del fallo".

En reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes se ha dicho que el Juez que acude a la facultad que le confiere el artículo 310 del C. de P.C., (Hoy art. 286 del C. G. del P.) (Fuera del texto) no puede modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, porque entonces estaría actuando al margen de su competencia y la providencia corregida se vería afectada por un grave defecto orgánico.

En éste orden de ideas, Sr. Juez de alzada, SI existe error aritmético, cuando la liquidación aportada por la parte demandante no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y efectivamente el actor incluye valores no decretados en el auto de mandamiento de pago, como lo son las sanciones de la supuesta inasistencia a las asambleas ordinarias.-

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Además la sumatoria de los cánones de administración, no dan el valor de los Cinco Millones Ciento Cuatro Mil Pesos (\$5'104.000.00) ordenados en la corrección hecha mediante el auto del Seis (6) de Julio de 2018, pues según el titulo valor o certificación presentada como base del recaudo sumarian \$5'143.000.00.

Ahora bien, fue el mismo Despacho quien al hacer la corrección señaló que ese era el valor de las nueve cuotas, tal cual como se señalaron en la liquidación alterna presentada con la objeción, un claro error que se pretende subsanar nuevamente en la decisión de la objeción, incurriendo en una violación al debido proceso por una vía de hecho.

HONORABLE SR. JUEZ, DE SEGUNDA INSTANCIA, DE ACUERDO A LO ANOTADO LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE INCURRE EN ERRORES SOBRE LOS VALORES Y NO SE COMPADECEN CON LA REALIDAD PROCESAL, DE OTRA PARTE, CLARAMENTE EL APODERADO DE LA ACTORA, PRESENTA UNA LIQUIDACIÓN CON FECHA ENERO 31 DE 2022 Y EL DESPACHO MANIFIESTA QUE LA LIQUIDACIÓN ES A DICIEMBRE 31 DE 2021, ACTOS EVIDENTEMENTE VIOLATORIOS DEL DEBIDO PROCESO.-

Por lo tanto el Despacho no puede salirse de esos parámetros y para lo cual me permito exponerle los siguientes:

FUNDAMENTOS:

1º.- El pasado 24 de Noviembre del año 2021, el Despacho 72 Civil Municipal de Bogotá, ingresa al citado proceso Ejecutivo No. 2018-0133 y profiere un auto con fecha 25 de Noviembre/21, donde declara **SIN VALOR Y EFECTOS** la sentencia del día Catorce (14) de Octubre del 2021 emitida en audiencia pública, hecho ya declarado por el superior.-

Honorable Sr. Juez de segunda instancia, lastimosamente el Despacho 72 Civil Municipal de Bogotá, equívocamente toma el resuelve o fallo de tutela, pues lo ordenado por el Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. es que se **PROFIERA UNA**

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

NUEVA SENTENCIA y **NO** que se profiera un auto interlocutorio corrigiendo el Mandamiento de Pago que ya había sido corregido por un supuesto error aritmético y sustentado en lo normado por el art. 286 del C. G. del P., pues Ud. Claramente sabe que no es posible realizar un nuevo auto corrigiendo autos anteriores a la sentencia, sin haberse decretado primigeniamente la **NULIDAD** de lo actuado a partir del mismo Mandamiento de Pago de fecha Febrero 19/18 y Julio 6/18.-

En éste orden de ideas, lo único posible al tenor de lo ordenado por la legislación procesal vigente o Código General del Proceso, es decretar una NULIDAD de todo lo actuado a partir del Mandamiento de Pago fechado Febrero 19 de 2018, y que adolece de la ritualidad conforme al título valor presentado como base del recaudo.-

Sr. Juez, claramente dentro del ordenamiento jurídico, al aquo, no le es posible hacer actos diferentes de lo ordenado por el Juez de Tutela y lo ordenado por el Juez 16 C. Cto. de Bogotá D.C. es que se REAGA la Sentencia proferida en audiencia el día 14 de Octubre del corriente año, en un término no superior a Diez (10) días, y al rehacerse la Sentencia, debe decretarse la **NULIDAD** de lo actuado a partir del Mandamiento de Pago inclusive; al no hacerlo se estaría incurriendo en un DESACATO del Fallo de Tutela.-

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente a su digno Despacho se reponga el auto impugnado y en su defecto se ordene al a quo REAGA la liquidación del crédito conforme lo ordenado en los mandamientos de pago y la misma sentencia.-

Bajo esta perspectiva, surge la procedencia del recurso de APELACION aquí interpuesto.-

Con fundamento en lo antes expuesto, se le eleva al Despacho de segunda instancia el siguiente:

PEDIMENTO:

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

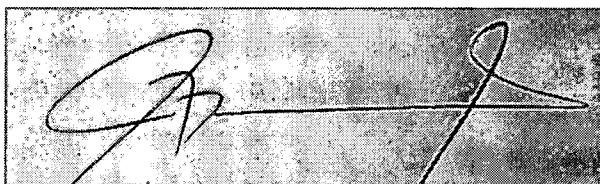
PRIMERO: REVÓQUESE EN SU INTEGRIDAD, LOS AUTOS DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2022 (Aprobación de la liquidación) y auto de fecha 11 de Julio del 2022 donde se modifica parcialmente el primer auto y notificado por anotación en el estado del 12 de Julio del 2022, en el estado No. 57 por medio del cual, se deja **SE ACLARA** la providencia que aprueba la liquidación del crédito (fl. 368) el cual jurídicamente es improcedente, puesto que se debió hacer nueva liquidación y ajustarla a los mandamientos de pago y la fecha cursante del respectivo proceso ejecutivo.-

SEGUNDO: En su defecto **ORDENAR** al aquo (Juz. 72 C. Mpal.) proferir una **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** ajustada a la realidad procesal y a la fecha solicitada por el suscrito.-

TERCERO: De ser procedente, si lo estima conveniente el superior se **DECLARE** la nulidad de lo actuado a partir del auto de Mandamiento de Pago fechado 19 de Febrero de 2018, reiniciándose el trámite respectivo conforme a lo establece el Código General del Proceso.-

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de Apelación interpuesto oportunamente, contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, reservándome el derecho de ampliarlos en la oportunidad procesal debida.-

Del Señor Juez de Alzada, atentamente,



WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 17'338.119 de Villavicencio
T.P. No. 168.222 del C. S. de la J.

RECURSO DE APELACIÓN // RADICADO # 2018-00133-00

WILLIAM E. GONZALEZ H. <wgonzalez11@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 9:43 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**SECRETARIO (A)****JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref. ALLEGO RECURSO DE APELACION CONTRA OBJECCIÓN // RADICADO # 2018-00133-00.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO ASTURIAS P.H.

Demandado: ALDEMAR RIOS RAMIREZ

Asunto: RECURSO DE APELACION

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.338.119 expedida en Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogado número 168.222 del C. S. de la J., apoderado judicial del Dr. ALDEMAR RIOS RAMIREZ en el proceso citado en la referencia, por medio del presente correo allego memorial con RECURSO DE APELACIÓN al auto que resuelve la objeción a la liquidación del crédito. Respetuosamente, le solicito ingresar al Despacho.

Atentamente,

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA

T.P. No 168.222 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO SETENTA DO
MUNICIPAL DE SOTA,
TRASLADO

21 JUL 2022

En la ciudad de Sota a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso

por el término legal conforme a lo establecido en el artículo 319 C.P.

Recurso Reposición
Del C. De P. Civil, para efectos del traslado anterior
comienza a correr el 22 JUL 2022 vence

el 26 JUL 2022 a las 5: P.M.

SECRETARIO